

EXCMO. SEÑOR:

Don José Alberdi, Don José Manuel Delclaux, Don Alfonso Quintana, Don Félix Echevarría, Don Mariano Salterain, Don Juan Alegría, Don Pedro Arieta, Don Jesús Larrauri, Don Ignacio Aizpurua, Don Nemesio Estancona y Don Eduardo Monasterio, en representación de las Empresas "Ortiz de Zárate, S.A.", "Industrias Reunidas Elorrio, S.A.", "Fundiciones Arriño, S.A.", "La Industrial Cerrajera, S.A.", "Fundiciones Sampedro", "Talleres Belerín", "Olma, S.A.", "Fundiciones y Talleres Onena, S.A.", "Fundiciones Tavira, S.A. "Hijos de Ortiz de Zárate" y "Fundiciones San Miguel", todas ellas radicantes en la zona del Duranguésado de la provincia de Vizcaya (municipios de Durango, Apatamonasterio y Elorrio), tienen el honor de acudir a V.E. en súplica de que sean atendidos los motivos de justificada alarma nacidos de la anormal actividad desarrollada por las Cooperativas de fundición, exponiendo a V.E., en el texto de este escrito, la realidad de los hechos producidos y la justificación de la postura que defienden, que con la confianza de que recaiga estudio y resolución meditada elevan a V.E.

HECHOS

Durante los últimos años ha venido desarrollándose en nuestra zona la creación de cooperativas de fundición que, abusando de las excepcionales condiciones y ventajas que la Ley de Cooperación y su Reglamento les concede, han dado lugar a una verdadera competencia ilícita contra las empresas normalmente constituidas, además de crear, como consecuencia, un problema laboral que más tarde comentaremos, desvirtuando totalmente el espíritu a que la Ley de Cooperativas responde y, por ende, amparándose en beneficios que en estricta justicia y de una aplicación e interpretación racional del espíritu de la Ley no deben gozar.

Varios son los fundamentos en que justificamos nuestras posturas, y que a continuación se desarrollan, estudiando en cada uno la situación de las cooperativas y los problemas a que su existencia dá lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación de las cooperativas desde un punto de vista legal, en cuanto a los requisitos de constitución y de desarrollo de su vida se refiere, corresponde a la Ley de 2 de Enero de 1942 y al Reglamento decretado para su aplicación, de 11 de Noviembre de 1943.

Todo precepto legal responde a un principio esencialmente ético en el que está basado su espíritu, y en el que ha de buscarse la esencia pura de las disposiciones que desarrollan.

desarrollan.

Los preámbulos de las Leyes no obedecen sino a esta finalidad, y es en los mismos donde el espíritu de la Ley queda condensado y esquematizado. Pues bien, nada más elocuente que el cierto preámbulo de la Ley de Cooperativas para centrar en su más pura esencia el tipo de asociación a la que la misma Ley quiere amparar y proteger, totalmente diferente a la naturaleza real de las que hoy giran bajo el nombre de cooperativas.

Remontándose a la disposición de carácter laboral más importante y base del ordenamiento jurídico nacional, la Ley cita al Fuero del Trabajo como elemento directo de inspiración de su articulado y textualmente dice: "De acuerdo con los preceptos formulados en las Declaraciones XI, quinto y sexto y XII, primero, del Fuero del Trabajo, se centra el concepto de Sociedad cooperativa apartando de ella el espíritu mercantil, eliminando el fin de lucro, y procurando eludir toda posible competencia desleal, sin olvidar que la iniciativa privada es fundamento en el que descansa la economía del Nuevo Estado"; como corrobora - ción del texto transcrito, la declaración XI del Fuero - del Trabajo arriba citada establece como postulado que el Estado desarrollará su actividad para impedir "toda competencia desleal en el campo de la producción".

Nada más lejos de la observancia de los preceptos legales citados que el actual desarrollo de la vida de las Cooperativas de fundición a que nos referimos. De los elementos exigidos por el preámbulo citado en relación con el Fuero del Trabajo, como esenciales para que las agrupaciones constituidas tengan la categoría de cooperativas, ninguno viene siendo observado en la vida real de las mismas, antes por el contrario, son vulnerados totalmente burlando de esta forma el espíritu del legislador.

La eliminación del espíritu mercantil, primer requisito exigido, queda conculcada desde el momento del nacimiento de las cooperativas citadas. Si por tráfico mercantil hemos de entender, de acuerdo con la doctrina jurídica, el desarrollo de una actividad destinada a la obtención de un beneficio, ciertamente que la actividad realizada por las cooperativas de fundición queda totalmente incluida en esta condición que, por sí sola, debe bastar para no concederles la cualidad cooperativista. Compras de materias primas, su transformación y posterior venta al precio máximo del mercado constituye el ciclo de la actividad de las cooperativas, de igual forma que de las sociedades mercantiles normalmente constituidas.

El segundo requisito, eliminación del fin de lucro, queda tan desvirtuado como el anterior por el mero hecho

de tratarse de actividades mercantiles. El único fundamento racional de la existencia de las cooperativas, es decir, la reducción de gastos o la aportación de trabajo para obtener precios más favorables de los artículos de propio consumo, no representa nada en el actual desarrollo de las mal llamadas cooperativas. Un mayor rendimiento por operario, infinitamente superior al prestado en las empresas privadas, y los beneficios sociales y fiscales que más tarde examinaremos, excluyen por su base el tópico de la no existencia de lucro.

Es hecho difícil de probar, por tratarse de situaciones meramente personales, pero que no escapa a la apreciación de cualquier observador de buena fé, el repentino aumento en las condiciones de vida de los socios cooperativistas, quienes han manifestado, a quien se ha prestado a escucharles, las fabulosas cifras de beneficios personalmente obtenidas durante un corto periodo de tiempo, y que en nada corresponden al espíritu del legislador al concederles la facultad de constituirse en agrupación cooperativa.

El tercero de los requisitos, impedir la competencia ilegal, cae por un propio peso como consecuencia de lo anteriormente dicho. Sabido es el nivel de igualdad en el que la industria y el comercio han de concurrir en principio para evitar toda desigualdad que pueda degenerar en un monopolio de hecho. Pues bien, esta pretendida igualdad, fundamento legal de todo ejercicio del comercio y de la industria, no existe en forma alguna en las relaciones a que concurren cooperativas y sociedades particulares.

La competencia desleal, perseguida y sancionada en nuestra legislación (Arts. 136, 137, 288, 631 y 651 del Código de Comercio), viene a ser una realidad indiscutible al presentarse las cooperativas en competencia con la industria privada con unos costes que, en principio y según luego veremos, han sido formados con una economía no inferior al 45% sobre los de quienes con ellos concurren al mercado.

Nunca pudo el legislador amparar una situación tan ilegal como la nacida de esta preferencia de trato a quienes, de forma solapada y en constante abuso de la buena fe del legislador, hacen de su profesión un arma de competencia desleal, prohibida, no solamente por nuestro derecho en general, sino concretamente por el preámbulo de la misma Ley reguladora del cooperativismo antes citada.

FUNDAMENTOS FISCALES

Uno de los pedestales en que se fundamentan la existencia y el desarrollo de las cooperativas es el de los beneficios fiscales, que se gozan en todos los momentos de su existencia, es decir, nacimiento y vida profesional posterior.

De todas las cargas fiscales que gravan el desarrollo de la actividad industrial de las empresas normalmente constituidas, cualquiera que fuese su naturaleza, las cooperativas, de acuerdo con el Decreto de 9 de Abril de 1954, únicamente quedan gravadas por la Contribución Territorial y por el Impuesto del Timbre en los contados casos en que puede exigírseles.

Por nadie puede ser desconocida la carga que, de la aplicación de las Leyes fiscales, viene aparejada a toda explotación industrial. El Impuesto de Derechos Reales, el de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, la Contribución Industrial y de Comercio, y la de Utilidades en sus tres tarifas, representan una pesada carga que grava las economías de las empresas en una cuantía nunca inferior al 40% del posible beneficio a obtener. Esta referencia, justificable con el más mínimo estudio de la contabilidad de cualquier empresa, demuestra de forma indirecta, pero fehaciente, la desigualdad del costo definitivo de los productos, tan gravado, y que en tan distintas situaciones les coloca.

Si en el mercado normal y abierto las cooperativas concurren en igualdad de precios, o con precios imperceptiblemente inferiores a los de las empresas privadas, la conclusión terminante es la de que el beneficio obtenido por las primeras es de tal cuantía que, lógicamente, deben perder la exención de todo beneficio tributario, para evitar incurrir en una desigualdad que pueda resultar legalmente protegida y amparada.

La exención de tributar por Tarifa 1ª de Utilidades a las retribuciones de trabajo obtenidas por los cooperativistas no deja de ser una ilógica medida de carácter fiscal, pues si el motivo o razón de ser de esta exención es el hecho de que los cooperativistas son considerados como obreros, y por tanto su retribución como normal, resulta totalmente injusto e ilegal que, para los efectos de tributar por seguros sociales, se les considere no obreros sino su término opuesto, es decir, socios propietarios, y con ello exentos también de toda carga social. La cualidad de apreciación y consideración legal de unos mismos sujetos jurídicos a quienes, según convenga, se -

les reconoce en la misma relación jurídica con una u otra personalidad no deja de ser una situación que exige una inmediata revisión, para evitar la injusticia hoy día existente.

Esta abusiva situación fue prevista por el mismo Ministerio de Hacienda que, al regular en el Decreto de 9 de Abril de 1954 las exenciones fiscales de las cooperativas, hacía mención, en su preámbulo, a "la mayor amplitud en las operaciones de las cooperativas que, en ocasiones, desvirtúan la finalidad de su primitiva concepción". Pues bien, esta mayor amplitud constituye hoy día el elemento esencial en que las mismas basan su actividad, habiendo mixtificado totalmente el espíritu del legislador al crearlas y reglamentarlas, dando lugar a encubiertas aportaciones de quienes, como verdaderos socios capitalistas, obtienen en definitiva el mayor beneficio, como consecuencia de una oculta sociedad disfrazada de cooperativa para la obtención de elevados beneficios de los que, de ninguna forma, gozan quienes, con una plantilla normalmente constituida, se dedican a actividades de trabajo análogo debiendo soportar todos los gastos inherentes a su actividad industrial.

El Decreto regulador de las exenciones fiscales, no obstante su espíritu favorable a las cooperativas, señala las operaciones determinantes del cese de la exención de los beneficios fiscales. El Artº 5º del citado Decreto establece, con evidente lógica, una serie de elaboraciones industriales que, por el mero hecho de serlo, quedan exentas de los beneficios fiscales citando, entre otras, con carácter enunciativo y no limitativo, las fabricaciones de jabones, glicerinas, fibras plásticas, hilados, etc. ¿A qué responde este criterio del legislador sino a no admitir beneficios para aquellas actividades en las que falte el espíritu de razón de ser de las cooperativas?

Líneas antes de citar estas actividades a las que niega el beneficio fiscal, la misma disposición se refiere a otras varias en las que, por poder responder a una razón cooperativista (actividades artesanas o domésticas), les reconoce los beneficios tributarios. ¿No quiere esto indicar que no caben beneficios cuando la actividad es y debe de ser normalmente satisfecha por empresas con la cuales no se puede competir ilegalmente?

Bastaría la ampliación de la relación citada en el mencionado Artº 5º a todas las actividades industriales transformadoras, concretamente fundición, para que la desigualdad tributaria desapareciera. ¿Cuál es la razón ética o de derecho que autoriza a establecer tales di-

ferencias por el mero hecho de ser uno u otro el producto obtenido, cuando la naturaleza de la actividad y el móvil que las inspira son idénticos?

Esta misma disposición legal citada también regula la exención de los beneficios fiscales a aquellas cooperativas de producción "en las que las retribuciones de trabajo directamente satisfechas a sus asociados excedan de la normal señalada en las Bases de Trabajo correspondientes a su actividad laboral en más de un 100%"

Difícil, prácticamente imposible, resulta poder demostrar esta percepción superior al 100% cuando estos datos han de ser suministrados por los propios interesados en que el beneficio subsista. Pero si directamente nunca podrá obtenerse esta información podemos argüir, como argumento inconcuso del exceso de la retribución citada, el hecho de que socios cooperadores abandonaron empresas en las que, siendo su jornal base de 37,93 peseta, recibían diariamente la cantidad de 94,55 pts., cantidad que supone, no el 100% exigido como determinante de la supresión de los beneficios fiscales, sino el 149% del jornal legalmente establecido, excediendo por tanto en un 49% la cifra tope antes citada.

Ante la dificultad de la prueba directa argumentamos con la realidad de los hechos, de la que se derivan conclusiones definitivas, ¿cómo abandonan empresas, para constituirse en cooperativistas para mantener la exención tributaria?. Sobran comentarios ante tan palpable realidad.

FUNDEMENTO SOCIAL

La empresa, por su destino y por la vinculación existente entre sus trabajadores y ella misma, ha venido obligada, por la función social que le corresponde y en virtud de disposiciones legales que se le exigen de forma directa o indirecta, a crear una verdadera comunidad de trabajo con los operarios de su plantilla a quienes, con su esfuerzo económico y asistencia técnica, les ha otorgado una capacidad de trabajo que convierte, al cabo de los años, en operarios especializados a quienes ingresaron por las ínfimas escalas de la relación laboral.

La vinculación de la empresa con el trabajador queda sancionada por el contrato de trabajo, que impide romperla a la primera salvo condiciones reconocidas por la Reglamentación pertinente, y que obliga a mantener en su puesto de trabajo a quien, con la dignidad que de la prestación del mismo se deriva, cumpla sus obligaciones en la forma prevista.

Esta bilateralidad en la relación contractual de trabajo queda totalmente desvirtuada cuando el trabajador, voluntariamente, decide el abandono de la empresa. Esta circunstancia, que no puede considerarse con carácter agravante cuando el abandono va seguido del ingreso en otra empresa, produce catastróficos perjuicios cuando este abandono tiene como única finalidad el participar como asociado en cooperativas que, por las condiciones citadas, se encuentran en condiciones de realizar competencia ruinosa, totalmente desleal.

Si los beneficios fiscales colocan a las cooperativas en condiciones de excepcional ventaja, éstas van acompañadas por otras de carácter de previsión social que aumentan, de forma insospechada, la diferencia que lógicamente no debiera existir.

Las atenciones de carácter preventivo-social, cuya justicia es indudable, suponen hoy día, en las empresas siderometalúrgicas, un alto porcentaje del salario realmente satisfecho a sus operarios. Los obreros cooperativistas, en atención a ser considerados como asociados, quedan excluidos de esta pesada carga y ello nos lleva a una inconsecuencia total, pues si, para no gravarles por tarifa 1ª de Utilidades, se les considera obreros resulta totalmente falta de sano criterio el que, para estas obligaciones de previsión, se les considere asociados, cuando ambos conceptos de gravamen giran sobre las mismas personas e idéntica relación laboral.

La función social que a la empresa corresponde como entidad creadora de trabajo y, por tanto, de riqueza y beneficios para quienes en la misma participan, lleva aparejada, para la misma, la obligación de formación profesional de quienes en su plantilla ingresaron.

De nadie es desconocida la labor desarrollada en este sentido por las empresas fundidoras que suscriben este escrito. Trabajadores de la más ínfima formación profesional han sido elevados a la más alta categoría dentro de los cuadros de las Reglamentaciones, todo ello a costa de esfuerzos técnicos indudables y sacrificios económicos, cuya importancia resulta obvio resaltar.

Esta función que, conscientemente y del mejor grado, es realizada por las empresas queda negativamente compensada por quienes la abandonan, con el agravante de que el cese en la empresa tiene como finalidad constituirse en una competencia de la máxima eficacia, a la que trasladan la educación profesional adquirida a costa de los sacrificios de la empresa y su actividad laboral fomentada y cuidada por sus anteriores patronos.

Y lo que es más sintomático, el capital fundacional de la cooperativa, en los casos que nos ocupan, está constituido por los ahorros de trabajo que las generosas retribuciones de las empresas les permitieron acumular.

La dificultad de contratación de la mano de obra especializada es hoy día un problema de verdadera envergadura en la zona industrial a que afecta este escrito, y con tendencia a agravarse y a extenderse a todo el territorio nacional. Esta situación, optimista como índice de un decidido aumento en las condiciones de vida de la población trabajadora, viene creando unos perjuicios que afectan directamente a las economías de las empresas y a la economía en general.

Si en normalidad de condiciones el abandono de la empresa por el trabajador supone siempre un perjuicio para las mismas, este perjuicio es irreparable cuando tiene lugar en localidades en las que la falta de mano de obra es absoluta, precisamente como consecuencia de la actividad de trabajo e inseparable riqueza creada por las empresas más tarde perjudicadas. La dificultad de disposición de mano de obra, en la zona que nos afecta, viene demostrada por el hecho de que, durante los últimos años, no ha existido paro, ni tan siquiera de carácter ocasional, habiendo dado lugar, esta absoluta falta de mano de obra, a la necesidad de lanzar pregones en la plaza pública reclamando la presentación de trabajadores para ocupar inmediatamente puestos de trabajo. Ambos extremos se acreditan con los documentos que se adjuntan.

Los perjuicios que la constitución de las cooperativas traen aparejados a la industria pueden considerarse gravísimos, pudiendo dar lugar a la cesación de empresas normal y legalmente constituidas desde hace muchos años, cesación que puede derivarse, no solamente por la competencia desleal que las cooperativas les ocasionan, sino por la absoluta imposibilidad en que las empresas se encuentran de sustituir la mano de obra por ellas creada y por las que tantas cargas satisficeron.

La previsión administrativa, en su función tutelar de las actividades industriales considera como motivo suficiente para evitar la implantación de nuevas industrias la falta de mano de obra en las localidades donde han de constituirse. Este razonable criterio del legislador viene expresado de forma terminante en el Decreto de 27 de Mayo de 1955, que exige la certificación expedida por la Oficina de Colocación Obrera acreditativa de "que en la localidad elegida existe suficiente mano de obra y personal administrativo para cubrirla".

Si el criterio del legislador es diáfano en cuanto a la restricción de conceder permiso de nueva industria cuando no exista suficiente mano de obra, ¿cómo ha de consentirlo cuando no solamente no existe mano de obra sino que, además, para obtenerla se perjudica a las empresas legalmente existentes privándoles del personal que ellas crearon?

Las posibilidades de cohomestación entre capital y trabajo son ilimitadas. Agrupaciones nacidas como cooperativas modificaron totalmente su forma constitutiva y se convirtieron en sociedades anónimas habiendo creado, bajo esta última faceta, un verdadero resultado, merecedor del más decidido aplauso. No podemos olvidar en este momento, y citar siquiera sea como homenaje a su resultado, a ALFA S.A., modelo de las virtudes laborales citadas.

Ha de fomentarse toda coordinación capital-trabajo haciendo más equitativa la remuneración de ambos, pero no se puede apoyar, como no sea con espíritu demagógico e injusto, la creación de mal llamadas cooperativas cuyo nacimiento y desarrollo tan lejanos están del verdadero sentido cooperativista, ausente del espíritu de lucro mercantil y opuesto a toda competencia desleal.

- - -

De lo anteriormente expuesto se demuestra la actual situación creada a las industrias de fundición, por el creciente número de cooperativas dedicadas a la misma actividad.

Es indudable que la verdadera naturaleza y espíritu del cooperativismo ha venido degenerando en agrupaciones en las que, al amparo de ventajas de todo orden, se constituyen verdaderas sociedades encubiertas. "Afectus societatis" y ánimo de lucro son los elementos básicos en que fundan su constitución y desarrollo. La primitiva y correcta idea informadora del fomento del derecho de cooperación no respondía sino a la finalidad de aunar esfuerzos para satisfacer necesidades en aquellos lugares, o en aquellas actividades, en que no fuesen atendidos de otra forma, pero de ninguna manera para competir con empresas mercantiles con las que coinciden en todos sus elementos esenciales. Salvo el de la forma, circunstancia totalmente adjetiva.

.../...

Ante el peligro que para la industria privada, base de nuestro sistema económico según el propio Fuero de Trabajo, representa el crecimiento de las cooperativas, acudimos a ese Ministerio en la confianza de que, previo inmediato examen al que gustosamente se aportarán cuantas pruebas puedan confirmar nuestra postura, se rectifique el criterio de la legislación vigente, recabando de V.E. el apoyo reflexivo que concretamente se solicita para la obtención de las siguientes aspiraciones:

- 1º - Que no se concedan permisos de nueva industria para las solicitudes que sean presentadas en orden a la creación de nuevas cooperativas - destinadas a actividades industriales de fundición.
- 2º - La inclusión de las cooperativas de fundición en la lista de actividades industriales exentas de beneficios fiscales, según el párrafo 7º del Decreto de 9 de Abril de 1954.
- 3º - La modificación del sistema de exención fiscal para las cooperativas industriales de fundición existentes.
- 4º - Equiparación de los socios cooperadores a los productores normales, en cuanto a las obligaciones de carácter social-laboral se refiere, y
- 5º - Una revisión de la legislación vigente para - suprimir la concesión de la cualidad de cooperativas a todas aquellas agrupaciones que no respondan verdaderamente a la finalidad cooperativa y que, en definitiva, constituyen verdaderas sociedades que, al amparo de beneficios concedidos por el legislador, ocasionan una competencia desleal a las empresas normalmente constituidas.